

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA, SAN JUAN

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3903-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO
ENMENDANDO EL BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 3408
DEL 15 DE AGOSTO DE 1977 A LOS FINES DE ESTABLECER
NORMAS GENERALES SOBRE LA ADQUISICION, USO Y
MANTENIMIENTO DE VEHICULOS OFICIALES DEL GOBIERNO
Y PARA ORDENAR QUE LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES
DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO CONSERVEN COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETROLEO EN SUS OPERACIONES, ADQUIERAN
SOLO VEHICULOS CON EL RENDIMIENTO AQUI DESCRITO EN
SU CONSUMO DE LOS MISMOS, DURANTE LOS AÑOS DESCRITOS

DEFINICIONES:

Vehículo Oficial - Todo vehículo de motor que se utiliza para transportar equipo, suministros, carga, empleados o funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Existe escasez de combustibles derivados del petróleo para uso de la transportación;

POR CUANTO: Los precios de combustible han aumentado significativamente en los últimos años;

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico opera una vasta flota de vehículos de motor, la cual consume volúmenes elevados de combustibles;

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico debe dar ejemplo en la instrumentación de prácticas de conservación de energía que beneficien a la Isla;

POR CUANTO: Es el interés de esta Administración uniformar las condiciones generales que rigen la utilización de vehículos oficiales y enfatizar el cumplimiento de medidas de austeridad y economía energética;

POR TANTO: Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, y en consideración a lo antes expresado, he determinado ordenar y por la presente ORDENO a las agencias, corporaciones y cualesquiera otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a conservar combustibles

derivados del petróleo en sus operaciones. Específicamente, ordeno que, en adelante las corporaciones públicas, las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sólo adquieran vehículos de uso general o "pool" para atender labores oficiales con el rendimiento aquí descrito en su consumo de combustible, durante los años que se indican:

1981: 22 millas por galón o más de gasolina

1982: 24 millas por galón o más de gasolina

1983: 26 millas por galón o más de gasolina

1984: 28 millas por galón o más de gasolina

Se excluyen de estos requisitos los vehículos que la Policía de Puerto Rico use para patrullaje de carreteras y para la escolta del Gobernador, las ambulancias, los camiones, los autobuses, las furgonetas, los de uso oficial de jefes y de subjefes de agencia y otros vehículos de uso especializado; siempre y cuando tengan una dispensa por escrito del Director de la Oficina de Energía. Se dispone, además, que los vehículos que se adquieran para proveer servicio de mensajería deberán obtener un rendimiento mayor de 30 millas por galón de combustible.

SECCION PRIMERA:

ADQUISICION DE VEHICULOS

1. La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo la adquisición y disposición de todos los vehículos oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. El Administrador establecerá por reglamento las normas específicas y los requisitos para la compra y reemplazo de vehículos oficiales, gastos de mantenimiento, combustible y lubricantes.
3. Cada agencia deberá someter al Negociado del Presupuesto, en sus estimados presupuestarios anuales, un plan para la compra y reemplazo de vehículos oficiales, gastos proyectados de mantenimiento, combustible y lubricantes para el

próximo año.

4. Cuando una agencia tenga la necesidad de comprar o reemplazar un vehículo, tramitará la petición a través de la Administración de Servicios Generales. La Administración referirá las peticiones al Negociado del Presupuesto para obtener su aprobación en cuanto a la disponibilidad de recursos para la compra de vehículos.
5. El costo de los vehículos a ser adquiridos para el uso oficial de los Jefes de Agencias no sobrepasará la cuantía de \$10,000. Estos deberán ser de tamaño adecuado con una medida entre ejes de 108" a 116", motor 6 u 8 cilindros con un rendimiento mínimo de 12 millas por galón. Los motores de 8 cilindros deberán ser menor de 308 C.I.D. El costo de los vehículos a ser adquiridos para el uso oficial de los Sub-Jefes de Agencias, no sobrepasará la cuantía de \$9,000. Estos deberán ser de un tamaño intermedio con una medida entre ejes de 104.9" a 108", motor 6 cilindros. El resto de los vehículos de tipo "Sedan", necesarios para atender labores oficiales (Pool) de las agencias no sobrepasarán la cantidad de \$8,000.
6. El color será materia de reglamentación por el Administrador, conforme a la petición que haga el Jefe de Agencia.

USO DE VEHICULOS

1. Ningún funcionario o empleado público podrá utilizar un vehículo oficial del Gobierno para transportarse del lugar de su residencia al del trabajo o viceversa, excepto en los siguientes casos en que dicho viaje se conceptúa uso oficial:
 - a. Médicos y funcionarios del Departamento de Salud cuando realizan funciones fuera de

horas laborables.

- b. Personal asignado a trabajos de seguridad, investigaciones confidenciales o inteligencia cuando estén debidamente autorizados por el Jefe de la Agencia.
 - c. Jefes de Agencia
 - d. Las personas autorizadas por el Gobernador en su Oficina Propia.
 - e. Directores Regionales del Servicio de Bomberos.
2. El resto de los vehículos que posean las agencias del Gobierno, necesarios para atender labores oficiales deberán mantenerse en un "pool" para uso durante las horas de trabajo y permanecer en el mismo durante las horas no laborables. Se exime de lo anterior el caso en que un empleado esté autorizado por el Jefe de la Agencia a utilizar un vehículo oficial para realizar un viaje fuera del área regular de trabajo y tenga que pernoctar en el lugar al cual ha sido enviado.
 3. Ningún empleado o funcionario público o los familiares de estos, estarán autorizados a utilizar un vehículo oficial para gestiones de carácter personal. Esta norma es de aplicación aún en los casos en que se autoriza el uso del automóvil durante las 24 horas del día.
 4. Ninguna persona podrá conducir un vehículo oficial sin la licencia de conductor que expide la Administración de Servicios Generales.
 5. La Administración de Servicios Generales tramitará, a solicitud de la agencia interesada la expedición de tarjetas de crédito privadas para la adquisición de gasolina, cuando a su juicio exista la necesidad de dicha tarjeta.
 6. El Administrador establecerá por reglamento las disposiciones generales aplicables al uso de

tablillas confidenciales. Estas disposiciones deben estar orientadas a limitar al mínimo posible la expedición y uso de este tipo de tablilla.

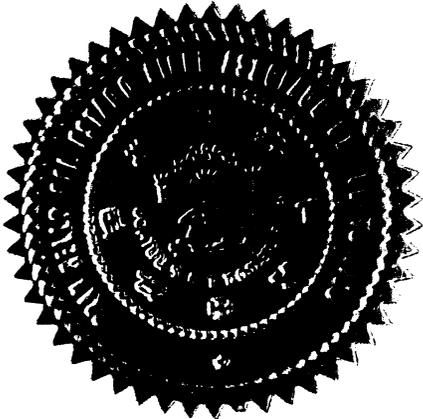
SECCION SEGUNDA:

Esta Orden será de aplicación a las dependencias de la Oficina del Gobernador, Departamentos Ejecutivos y Agencias del Estado Libre Asociado. El Administrador establecerá mediante reglamentación los casos en que esta orden es de aplicación a corporaciones e instrumentalidades públicas.

Noventa (90) días después de la vigencia de esta Orden Ejecutiva el Administrador de la Administración de Servicios Generales someterá al Gobernador un Reglamento para la Adquisición, Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Gobierno.

Se dispone que cualquier funcionario o empleado que infrinja esta Orden estará sujeto a las sanciones que al efecto se establezcan mediante el Reglamento antes mencionado.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata y sustituye y deja sin efecto el Boletín Administrativo Núm. 3408 del 15 de agosto de 1977, según enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 8 de julio de 1981.

Carlos Romero Barceló
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley hoy día 8 de julio de 1981.

Carlos S. Quirós
Secretario de Estado